

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17-06-2022. Informo al señor Juez que la parte demandada presenta solicitud de AMPARO DE POBREZA, y los HOTELES DE CONVENIENCIA S.A.S contestaron.

A DESPACHO,



NANCY CARDONA ESCOBAR  
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1274

RADICADO: 17-001-40-03-002-2022-00129-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COABEC NIT. 900.866.975-7

DEMANDADO: ANDREA FLOREZ MARÍN C.C 1.053.824.509

PIEDAD OSORIO ARDILA C.C 30.230.242

Entra el Despacho a decidir con respecto a la solicitud allegada por la señora ANDREA FLOREZ MARIN mayor de edad y vecina de esta localidad, en escrito que antecede, mediante el cual solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA para que le conteste y lleve hasta su culminación en el proceso EJECUTIVO SINGULAR que le adelanta en este Despacho Judicial LA COOPERATIVA COABEC -.

Expresa bajo la gravedad de juramento que la solicitud la hace porque carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que le implica contratar los servicios de un profesional del derecho para este tipo de acciones, sin menoscabo de los recursos para su congrua subsistencia.

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso

*“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

A su vez el artículo 152 de la misma normatividad establece:

*“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*

Analizando detenidamente el contenido de las normas antes indicadas, concluye el despacho que es viable acceder a la petición.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,  
CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO POR POBRE a la señora ANDREA FLOREZ MARIN según solicitud extraprocesal elevada, nombrando apoderado de oficio a fin de iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación proceso EJECUTIVO SINGULAR que le adelanta en este Despacho Judicial LA COOPERATIVA COABEC

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio al abogado:

Dr. JHON FREDY ANACONA ORDUY

[orduy\\_91@hotmail.com](mailto:orduy_91@hotmail.com)

Carrera 22 # 21-05 oficina 404 Edificio Millán & Asociados - Manizales

3128395223

A quien se le notificará con envío del expediente digital, con la ADVERTENCIA que el cargo de apoderado será de forzosa aceptación salvo justificación aceptada y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la designación y si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de todas las listas en la que sea requisito ser abogado y sancionado con cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta enviada por los pagadores y por las entidades financieras para los fines que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 21-06-2022  
Jennifer Carmona García-Secretaria